



Expediente: 056490339089 SCQ-132-1273-2021

Radicado: RE-06511-2021

Sede: REGIONAL AGUAS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/09/2021 Hora: 11:35:19 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1273-2021, del 03 de septiembre de 2021, el interesado del asunto denunció ante La Corporación, tala de bosque natural en la vereda Sardinita Grande del municipio de San Carlos.

Que en visita del 16 de septiembre de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-05815-2021 del 24 de septiembre de 2021, el cual indica lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- En el predio identificado con Pk_Predio: 6492001000002700018, con un área de 0,65 hectáreas (6500 m²), se realizó una tala de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía (Rastrojo alto) en un área de 0.25 has (2500 m²), aproximadamente, sobre la margen derecha de una fuente de menor caudal en una longitud de 80 metros, aproximadamente, la cual, es afluente de la Q. Sardinita y ésta a su vez de la Q. Sardina Grande; parte del área intervenida (1500 m²) fue objeto de una quema abierta, y que, acorde con la vegetación aledaña al área objeto de la rocería, el bosque estaba conformado, entre otras, por las siguientes especies: carate-sietecuero (*Vismia baccifera*), espadero (*Myrsine coriácea*), laurel bobo (*Nectandra sp.*), garrapato-majagua (*Guatteria cestrifolia*), palmicho (*Chamaedorea lineáris*), palma san juan (). También, se talaron unos 6 árboles dispersos establecidos en áreas abiertas de las especies cedro (*Cedrela sp.*), carate (*Vismia baccifera*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), con DAP superior a 35 cm.
- Del área intervenida con la rocería (2500 m²), 1500 m², aproximadamente, se encuentra establecida con un cultivo de maíz, plátano y algunos cítricos, así como también, con pasto de corte.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyol Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

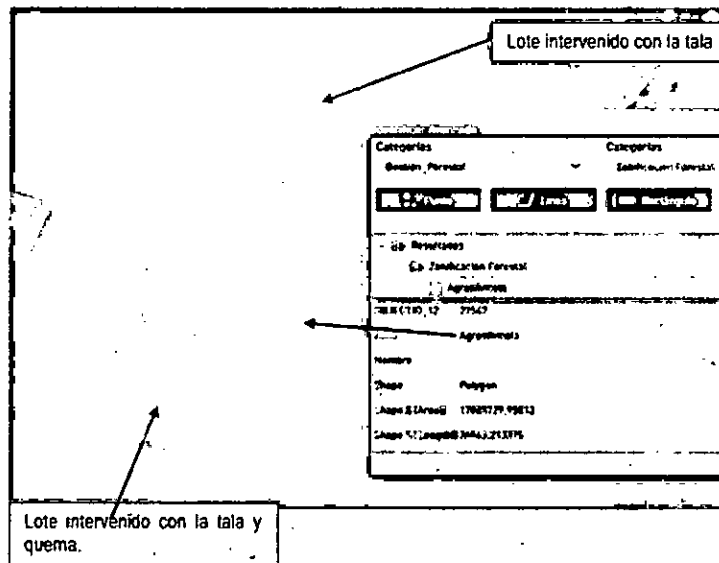


Árbol de cedro aislado sobre margen izquierda de una fuente de agua

- En conversación con el señor Iván Darío Cuervo manifestó, que, el lote de terreno hace parte de un predio de su propiedad, el cual, tiene unas 2,0 hectáreas y que abrió ese lote de terreno para sembrar comida (plátano, yuca, maíz y frutales); además dice que, esa era un área que ya había

sido abierta, pero que fue abandonada durante la época de violencia y ésta se enrastró nuevamente.

- Consultada la base de datos Geoportel Interno de Conare, MapGis, el área donde se realizó la rocería y quema de bosque natural secundario, no posee restricciones por SIRAP ni POMCAS y por Zonificación Forestal, se clasifica como Zona Productora: Agrosilvícola.



CONCLUSIONES

- Se realizó la tala y quema de bosque natural secundario sucesión tardía o avanzada en un área de 0,25 hectáreas, aproximadamente, sobre la margen derecha de una fuente de agua, afluente de la Q. Sardinita, ésta a su vez de la Q. Sardina Grande, en las inmediaciones al predio identificado con el Pk_Predio: 6492001000002700018, de propiedad del señor Iván Darío Cuervo Parra.
- El 38,4% del área del predio (0,25 has) fue intervenida con la tala y quema del bosque natural en un área de 0,15 has, para un cambio de usos del suelo, a fin de destinar ésta a cultivos agrícolas.
- Durante la intervención de tala del bosque natural, se afectó la margen derecha de la fuente de agua de menor caudal que drena por las inmediaciones al lugar, en una longitud de 80 metros, aproximadamente".

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”;

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

Que el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974, establece la siguiente causal de caducidad de las concesiones, entre otras: “El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05815-2021 del 24 de septiembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde

a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de quema y aprovechamiento forestal de bosque natural sucesión tardía o avanzada en un área de 0,25 hectáreas, aproximadamente, sobre la margen derecha de una fuente de agua, afluente de la Q. Sardinita, ésta a su vez de la Q. Sardina Grande, en las inmediaciones al predio identificado con el Pk_Predio: 6492001000002700018, en la vereda Sardinita del municipio de San Carlos, medida que se impone al señor **IVÁN DARÍO CUERVO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'162.365, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1273-2021 del 03 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-05815-2021 del 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema y aprovechamiento forestal de bosque natural sucesión tardía o avanzada en un área de 0,25 hectáreas, aproximadamente, sobre la margen derecha de una fuente de agua, afluente de la Q. Sardinita, ésta a su vez de la Q. Sardina Grande, en las inmediaciones al predio identificado con el Pk_Predio: 6492001000002700018, en la vereda Sardinita del municipio de San Carlos. Medida que se impone al señor **IVÁN DARÍO CUERVO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'162.365, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **IVÁN DARÍO CUERVO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70'162.365, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restaurar la zona de retiros a la fuente de agua afectada por la tala de bosque natural mediante la reforestación realizando la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona como son: cedro, abarco, chingalé, aceite, majagua, guadua, zurubio entre otras, sembrando a una distancia de 3 metros entre calles y entre árboles. Acción que deberá ser ejecutada en un plazo perentorio de 45 días.
- No realizar aprovechamientos forestales con fines de adecuar terrenos para uso agropecuario, sin contar previamente con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO CUERVO PARRA**.

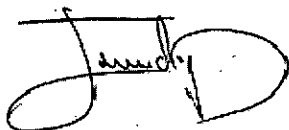
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490339089
Queja: SCQ-132-1273-2021
Fecha: 27/09/2021
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Castro
Dependencia: Regional Aguas